



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 252692041003201900861
Accionante : Dora Isabel Roncancio Sáenz
Accionada : Clínica Cedimec NIT. 900293300-6

Facatativá, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por los apoderados judiciales de Dora Isabel Roncancio Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía número 35.520.135, quienes afirmaron bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionada

La acción se dirigió en contra de Clínica Cedimec SAS con NIT. 900293300-6, representada legalmente por Maritza González Gómez.

Solicitud de Tutela

Refirió la representación judicial de la accionante que el 2 de octubre de 2019, radicaron ante la entidad accionada derecho de petición, requiriendo además de algunas certificaciones laborales, copias de documentos que reposan en el expediente laboral de su prohijada, explicaciones de algunas situaciones de índole laboral que solo le constan a quien fuera su empleador, y exhortando a su reintegro teniendo en cuenta su estado actual de salud o en su defecto el pago de la indemnización correspondiente.

Solicitud que fue contestada en forma parcial por la accionada, no satisfaciendo los requisitos previstos por la jurisprudencia nacional respecto al derecho fundamental de petición.

4

Así, depreca el amparo a la garantía a la petición y exhorta a que se ordene a la demandada responder a la aludida solicitud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la corte constitucional.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente radicada, toda vez que ésta se instauró en contra de un particular, lo que obliga a que su conocimiento recaiga en un juzgado de esta misma categoría.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la demandada, ello con el fin que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

En escrito allegado oportunamente la gerente de la accionada procedió con la entrega de los documentos, declaraciones y certificaciones requeridas, argumentando que con ello que cumplía con lo petitionado, refiriendo quedar presta a lo que se requiriera para cumplir a cabalidad con lo solicitado por la activa.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra

reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a la demandante se se le está vulnerando el derecho fundamental de petición por parte de la accionada.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos de esta pieza procesal, resultando así prudente declarar sin dubitación alguna que la situación que dio origen a la solicitud de tutela contrario a lo expuesto por la gerente de la clínica cedimec SAS **NO** se encuentra superado, pues si bien es cierto se evidencian dentro del expediente múltiples oficios mediante los cuales se refiere una supuesta respuesta a la petición elevada el 2 de octubre de 2019, también lo es que a la fecha no se encuentra constancia del acatamiento del trámite de notificación dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que supone la ausencia total de notificación personal o por aviso.

Al respecto las altas cortes han sido enfáticas en referir: *«la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante...»*. (Negrilla y subraya propias)¹

Con lo anterior, se encuentra demostrado dentro del plenario, que al día de hoy, no se ha respondido de manera real y efectiva lo pedido por la peticionaria por sus representantes, habiendo transcurrido desde la presentación de la petición objeto de examen, un término más que prudencial para resolver, el cual supera ampliamente el fijado normativamente para tal efecto².

De lo anterior, se colige una flagrante violación al derecho de petición por la parte accionada, prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.

En este punto es menester recordar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior, el cual hace

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal MP Jose Leonidas Bustos Martínez, radicación 81.948 STP12649-2015, 15 de septiembre de 2015.

² Ley 1755 de 2015.

9

parte del capítulo «De los derechos fundamentales» y reza así: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición de que es titular la ciudadana Dora Isabel Roncancio Sáenz, en consecuencia se le ordenará a la representación de la Clínica Cedimec SAS, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta **efectiva**, de fondo e integra al escrito radicado el 2 de octubre de 2019.

Asimismo, se prevendrá a esta representación, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha; y, se le exhortará para que en lo sucesivo dé constancia de las notificaciones de sus actos, para sustentar que se cumplió con las obligaciones a su cargo y que se encuentran consagradas en el CPACA.

Para finalizar, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que si bien **la respuesta debe ser de fondo e integra** a lo pedido, el derecho de petición no implica que sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, así lo definió la Corte Constitucional desde sus albores, es así como en Sentencia T-426 de 1992³, expuso entonces: «El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»⁴. (Subrayado ajeno al texto).

Mucho después, el máximo intérprete constitucional en Sentencia T-146 de 2012, reiteró su posición, así: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»⁵. (Subraya extratextual).

³ Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

⁴ 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En este orden de ideas, se itera que no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la procedencia del amparo deprecado, en consecuencia así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular la ciudadana Dora Isabel Roncancio Sáenz.

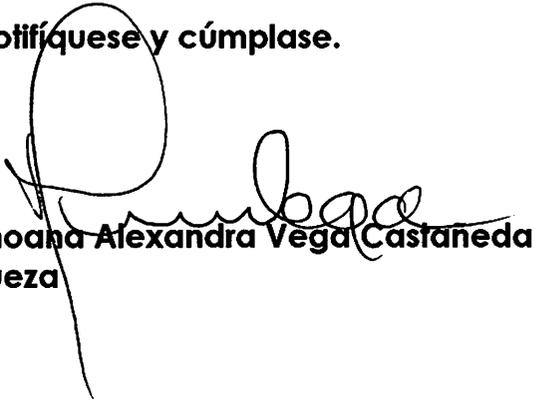
Segundo. Ordenar a la representación de la Clínica Cedimec SAS, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta **efectiva**, de fondo e integra al escrito radicado el 2 de octubre de 2019.

Tercero. Prevenir a la representación de la Clínica Cedimec SAS, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha, asimismo exhortarle para que en lo sucesivo dé constancia de la notificación real y efectiva de sus actos.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.


Johana Alexandra Vega Castañeda
Jueza